Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llèvese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de octubre de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Rodrigo Pérez Mackenna, Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales.- Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento,- Francisco Javier Irarrázaval Mena, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que crea y regula los registros nacionales de inspectores técnicos de obra (ITO) y de revisores de proyectos de cálculo estructural, modifica normas legales para garantizar la calidad de construcciones y agilizar las solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales (Boletín N° 8139-14)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del artículo 23, contenido artículo primero y del tercero del mismo y que por sentencia de 26 de septiembre de 2013, en los autos Rol Nº 2520-13-CPR,

Se declara:

Que son preceptos orgánicos y constitucionales el artículo 23, contenido en el artículo primero del proyecto de ley sometido a control, así como el artículo tercero del mismo proyecto.

Santiago, 27 de septiembre de 2013.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE UNIONES COMUNALES DE JUNTAS DE VECINOS Y DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES

Núm. 1.317.- Santiago, 15 de noviembre de 2012.- Vístos: Lo dispuesto en los artículos 1º, 19 Nº 15, 32 Nº 6 y 118 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1º y 96 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en los artículos 1º, 6º, 6º bis, 48, 49, 50, 51, 53, 54 y 54 bis de la Ley Nº 19.418, sobre Junta de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias; en los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y participación ciudadana en la Gestión Pública, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad;

Que la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo;

Que todas las personas, naturales y jurídicas, tienen derecho de asociarse libremente para la consecución de fines lícitos:

Que el Estado debe contemplar el fomento de las asociaciones, las cuales pueden constituir uniones o federaciones, así como estas pueden conformar confederaciones:

Que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público encargadas de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso, económico, social y cultural de la respectiva comuna;

Que la participación ciudadana organizada, en el ámbito local, se expresa, entre otras formas, en la conformación de organizaciones comunitarias territoriales y funcionales, las cuales pueden, a su vez, conformar uniones comunales:

Que las uniones comunales tienen por objeto la integración y desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de sus miembros, pudiendo agruparse, a su vez, en federaciones y confederaciones, y

Que es necesario establecer normas sobre constitución, regulación y funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizándoles la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Constitución, Regulación y Funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones de Uniones Comunales tanto de Juntas de Vecinos como de Organizaciones Comunitarias Funcionales:

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las juntas de vecinos son organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.

Las juntas de vecinos de una misma comuna podrán constituir una o más uniones comunales para que las representen y formulen ante quien corresponda las proposiciones que acuerden. Para ello se requerirá celebrar una asamblea, a la cual deberán asistir representantes de, a lo menos, un treinta por ciento de las juntas de vecinos que existan en la comuna respectiva.

Dichas uniones comunales, de carácter territorial, tendrán por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas y la realización de actividades educativas y de capacitación de los vecinos. Cuando sean requeridas, asumirán la defensa de los intereses de las juntas de vecinos en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.

No podrá negársele el derecho a participar en la respectiva unión comunal a ninguna junta de vecinos legalmente constituida. Cada junta de vecinos sólo podrá pertenecer a una unión comunal.

Artículo 2°.- Las organizaciones comunitarias funcionales son aquellas con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tienen por objeto representar y

promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una unión comunal de ese carácter.

Artículo 3°.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional según las disposiciones establecidas en la Ley Nº 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, en adelante también "la ley", y en el presente Reglamento.

Las uniones comunales, federaciones y confederaciones conformadas por juntas de vecinos tendrán carácter de organizaciones territoriales; por su parte, las uniones comunales, federaciones y confederaciones constituidas por organizaciones comunitarias funcionales tendrán dicho carácter.

Artículo 4º,- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Federación provincial de uniones comunales de juntas de vecinos: la unión de, a lo menos, un tercio del total de aquellas existentes en la respectiva provincia;
- Federación regional de uniones comunales de juntas de vecinos: la unión de, a lo menos, un tercio del total de aquellas existentes en la respectiva región;
- Federación provincial de uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales: la unión de, a lo menos, un tercio del total de aquellas existentes en la respectiva provincia;
- d) Federación regional de uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales: la unión de, a lo menos, un tercio del total de aquellas existentes en la respectiva región;
- e) Confederación nacional de uniones comunales de juntas de vecinos: la unión de, a lo menos, un tercio del total de las federaciones regionales a que se refiere el literal b) precedente, y
- f) Confederación nacional de uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales: la unión de, a lo menos, un tercio del total de las federaciones regionales a que se refiere el literal d) precedente.

TÍTULO II

De las federaciones provinciales y regionales de uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias funcionales

Párrafo 1º De la Constitución de Federaciones

Artículo 5%. Cada unión comunal que concurra a la constitución de una federación provincial o regional, en adelante también "federación", que resuelva su retiro de aquella o incorporación a una ya existente, requerirá de la voluntad conforme de la mayoria de los integrantes del respectivo directorio. De lo anterior deberá dejarse constancia en el acta de la sesión especialmente convocada para tal efecto.

Previo a la decisión de los directores, el presidente del directorio deberá informarles acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o a la cual se integrará la unión comunal.

El presidente de dicha unión comunal, o un director o socio mandatado especialmente al efecto por el respectivo directorio, concurrirá a la asamblea constitutiva de la federación, o realizará las actuaciones requeridas en los estatutos para su incorporación a una ya existente, según corresponda, con una copia del acta señalada en el inciso primero del presente articulo y el respectivo certificado de vigencia de la organización.

Artículo 6°.- En la asamblea de constitución de una federación se aprobarán los estatutos y se elegirá al directorio provisional.

Se levantará acta en la cual constarán la realización de las actuaciones indicadas en el artículo precedente así como los acuerdos adoptados. Considerará, además, la nómina de las uniones comunales asistentes y los nombres, apellidos y número de documento de identificación de los miembros del directorio provisional.

Artículo 7°.- El acto por el cual se constituyan las federaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario.

Copia del acto constitutivo y de sus estatutos, autorizada por el ministro de fe ante el cual fue otorgado, deberá depositarse, en la secretaria municipal de la comuna donde reconozca su domicilio la federación, dentro del plazo de treinta dias contado desde su otorgamiento.

Artículo 8°.- Las municipalidades llevarán un registro público, en el que se inscribirán las federaciones que se constituyeren en su territorio.

Artículo 9°.- En el registro señalado en el artículo precedente deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas, así como también llevarán un registro público de sus directivas y de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicada en el registro público de federaciones y directivas a que se refiere el presente artículo.

Párrafo 2º De los estatutos

Artículo 10.- Los estatutos de las federaciones deberán contener:

- a) El nombre y domicilio de la federación;
- La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Derechos y obligaciones de las uniones comunales que la integran;
- e) Condiciones de incorporación y motivos de exclusión de sus socias;
- Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados, quórums para sesionar y adoptar acuerdos y las atribuciones que les correspondan;
- h) La forma de elaborar el plan anual de actividades;
 i) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos
- y a la extinción de la federación, y
- j) La forma de llevar los libros de actas y de contabilidad, así como el registro de uniones comunales afiliadas.

Artículo 11,- Los estatutos podrán ser modificados en asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto.

Párrafo 3º De los derechos y obligaciones

Artículo 12.- Las uniones comunales que formen parte de una federación tendrán los siguientes derechos:

- Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto;
- b) Elegir y poder ser elegidos sus representantes en los cargos representativos de la federación;
- Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio;
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la federación y de registro de afiliados, y
- Proponer censura a cualquiera de los miembros del directorio.

Artículo 13.- Las federaciones determinarán libremente el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como su sistema de recaudación.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados y deberán ser aprobadas en asamblea extraordinaria por las tres cuartas partes de los afiliados presentes.

Artículo 14.- La calidad de miembro de una organización se terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembros de ellas;
- Por renuncia de la unión comunal respectiva, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley, del presente reglamento o de los estatutos, o de sus obligaciones como miembro de la respectiva federación.

Artículo 15.- Cada federación deberá llevar un registro público de todas las uniones comunales afiliadas, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos.

En el mes de marzo de cada año, la federación deberá entregar, al secretario municipal de la comuna en donde estableció su domicilio, una copia actualizada de dicho registro.

Párrafo 4º

De los órganos de las federaciones provinciales y regionales

Artículo 16.- La asamblea será el órgano resolutivo superior de las federaciones y estará constituída por la reunión del conjunto de sus uniones comunales afiliadas. Estas serán representadas por sus respectivos presidentes, sin perjuicio que, en ausencia de éste, dispongan, por acuerdo del respectivo directorio, que serán representadas por otra persona natural asociada. Con todo, los restantes directores de las uniones comunales podrán asistir siempre a las asambleas con derecho a voz.

Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan.

Artículo 17.- Las asambleas ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva federación. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan los estatutos de la federación.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de aquella o los estatutos, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el veinticinco por ciento de las uniones comunales afiliadas, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos exijan votación secreta.

Artículo 18.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- La reforma de los estatutos;
- La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raices de la federación;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de una o más uniones comunales afiliadas, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura;
- e) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral;
- f) La disolución de la organización, y
- g) La aprobación del plan anual de actividades.

Artículo 19.- Las federaciones serán dirigidas por un directorio compuesto, a lo menos, por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Las suplencias o reemplazos para el cargo de presidente de una federación corresponderán siempre al vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo con los estatutos.

Artículo 20.- Podrán postular como candidatos al directorio de las federaciones los representantes de las uniones comunales que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos. Este requisito no será exigible respecto de los directorios de uniones comunales de organizaciones juveniles;
- Tener la unión comunal que representa, como mínimo, a la fecha de la elección, un año de afiliación a la respectiva federación;
- Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el pais, y
- No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena affictiva.

Artículo 21.- En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los representantes de uniones comunates que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo precedente, se inscriban con, a lo menos, diez dias de anticipación a la fecha de la elección.

Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad de la unión comunal dentro de la organización comunitaria, y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

En estas elecciones, cada unión comunal estará representada por su presidente. En el evento de no poder participar, aquella podrá ser representada por otro miembro del directorio, mediante mandato simple para tal efecto y que conste la sesión del directorio en que se otorga dicho poder. Cada representante tendrá derecho a un voto.

Con la antelación y duración que dispongan los estatutos, la asamblea conformará una comisión electoral, la que estará encargada de organizar, implementar y calificar las elecciones de directorio.

Pártafo 5º Del funcionamiento de las federaciones provinciales y regionales

Artículo 22.- Corresponderá al presidente de cada federación su representación judicial y extrajudicial.

Artículo 23.- Los bienes que conformen el patrimonio de la federación serán administrados por el presidente del respectivo directorio.

Corresponderá especialmente al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- Representar judicial y extrajudicialmente a la federación, correspondiéndole, en caso de ausencia, dicha representación al vicepresidente o a quien lo subrogue, de acuerdo con los estatutos, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente, y
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la federación y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan los estatutos.

Artículo 24.- El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- Representar a la federación en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal c) del artículo precedente, y
- Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señalen los estatutos.

Artículo 25.- Los dirigentes de las federaciones cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
- e) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
- Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva unión comunal, y
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la ley les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el artículo 12 de aquella.

Párrafo 6° Del patrimonio de las federaciones

Artículo 26.- El patrimonio de cada federación estará integrado por:

- Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con los estatutos:
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere a cualquier título;
- d) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen;
- e) Las multas, en su caso, cobradas a sus integrantes en conformidad con los estatutos, previa audiencia del afectado para recibir sus descargos, y
- t) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 27.- Las federaciones deberán confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el directorio de la organización.

La asamblea general elegirá anualmente la comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Artículo 28.- En caso de disolución, el patrimonio de cada federación se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En ningún caso los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguna de sus uniones comunales afiliadas ni a personas naturales.

Párrafo 7º De la disolución de las federaciones

Artículo 29.- Las federaciones se disolverán por las causas previstas en los estatutos y en las leyes.

Artículo 30.- Dispuesta o acordada la disolución de una federación, los bienes que constituyan su patrimonio serán destinados al pago de la totalidad de las obligaciones pendientes, comprendiéndose en ellas los reajustes, intereses y costas, si correspondiere.

Artículo 31.- Para efectos de proceder a la realización del activo y la liquidación del pasivo de la federación en disolución, se seguirá el siguiente procedimiento, actuando el presidente, o quien designare el directorio, como realizador y liquidador:

- a) El directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, aprobará la propuesta de realización y liquidación que efectúe el realizador y liquidador, y
- b) Con lo obtenido, según las normas precedentes, se deberán pagar todas las obligaciones pendientes que tuviere la federación, según lo dispuesto en el Titulo XL1 del Libro IV del Código Civil, en lo que correspondiere.

Artículo 32.- La federación cuya disolución haya sido dispuesta o acordada en conformidad a lo señalado en el presente párrafo, subsistirá como persona juridica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su nombre las palabras "en liquidación".

TÍTULO III

De las confederaciones nacionales de uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias funcionales

Artículo 33.- A las confederaciones nacionales de uniones comunales de juntas de vecinos y de organizaciones comunitarias funcionales les serán aplicables las normas del Título precedente, en lo que correspondiere.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- ANDRÉS CHADWICK PIÑERA, Vicepresidente de la República.- Rodrigo Ubilla Mackenney, Ministro del Interior y Seguridad Pública (S).- Cecilia Pérez Jara, Ministra Secretaria General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-Saluda atentamente a Ud., Miguel Luis Flores Vargas, Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA División Jurídica

Cursa con alcance decreto Nº 1.317, de 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

Nº 58.577.- Santiago, 10 de septiembre de 2013.

Esta Entidad de Control ha dado curso al documento del rubro, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Constitución, Regulación y Funcionamiento de las Federaciones y Confederaciones de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos y de Organizaciones Comunitarias Funcionales, por encontrarse ajustado a derecho, pero cumple con hacer presente que entiende que el costo de las copias autorizadas a que alude el inciso segundo de su artículo 9º es de cargo del solicitante, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º de la Ley Nº 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a.Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

señor inistro del Interior y Segu

Ministro del Interior y Seguridad Pública Presente.